



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04769-2023-PA/TC
SANTA
ROSA ALCIRA NUÑUVERO
REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Alcira Nuñuvero Reyes contra la resolución¹, de fecha 18 de octubre de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La accionante, con fecha 15 de agosto de 2022, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)², a fin de que se declare inaplicable la Resolución 5049-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 31 de enero de 2019; y se le reconozca a su causante el derecho a percibir pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009 y sus normas complementarias y conexas y, además, se continúe otorgando los incrementos o aumentos dispuestos por ley o por la ONP, como son: la Resolución Jefatural 55-97/JF/ONP, aumento de febrero de 1992, aumento por la Resolución Jefatural 27-99/JF/ONP, incremento por el Decreto de Urgencia 105-2001, nivelación por el Decreto de Urgencia 105-2001, bonificación Fonahpu, incremento por la Ley 27617 y 27655, aumento por costo de vida, aumento de septiembre de 1993, bonificación extraordinaria por el Decreto de Urgencia 074-2010, bonificación por viudez por Ley 30700, bonificación por Decreto Supremo 207-2007, nivelación de viudez por el Decreto de Urgencia 002-2014 y la nivelación de Resolución Jefatural 80-98/JF; y, como consecuencia, se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación minera que le correspondería a su causante. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

¹ Foja 106

² Foja 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04769-2023-PA/TC
SANTA
ROSA ALCIRA NUÑUVERO
REYES

La emplazada dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada³. Alegó que no puede otorgarse al causante de la actora una pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009, debido a que, si bien laboró en una empresa minera, no ha cumplido con acreditar que sus labores calificasen como actividad minera por no haber trabajado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Quinto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 27 de junio de 2023, desestimó la excepción propuesta y declaró infundada la demanda, por estimar que no se ha demostrado que el causante de la accionante haya realizado labores propiamente mineras relacionadas con el proceso de extracción, manejo, transformación, fundición o refinación de minerales, y que, por tanto, no se ha acreditado que laboró expuesto a los riesgos referidos⁴.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 5049-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 31 de enero de 2019 –que, en aplicación de la Ley 23908, reajusta su pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación de su causante; y se le reconozca a su causante el derecho a percibir pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, por haber laborado en la modalidad de centro de producción minera expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y, como consecuencia, se ordene a la demandada que emita nueva resolución que le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación minera de su causante. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que, aun cuando la pretensión está dirigida a solicitar el cambio de régimen

³ Foja 33

⁴ Foja 59



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04769-2023-PA/TC
SANTA
ROSA ALCIRA NUÑUVERO
REYES

pensionario, procede efectuar su verificación, por las especiales circunstancias del caso (p. ej. estado de salud, edad avanzada), a fin de evitar consecuencias irreparables.

3. En consecuencia, corresponde analizar si se cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si la demandante tiene derecho al cambio de régimen pensionario que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis del caso

4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, Ley de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos entre los 50 y 55 años de edad tienen derecho a percibir pensión de jubilación, siempre y cuando acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a labores en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus actividades estén expuestos a toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Posteriormente, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el *19 de diciembre de 1992*, estableció que, para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período mínimo de 20 años.
5. El Tribunal Constitucional ha establecido que, para acceder a la pensión de jubilación minera no basta con haber laborado en una empresa minera, sino que el interesado debe acreditar que se encuentra comprendido en los supuestos de hecho del artículo 1 de la Ley 25009, el cual establece que se requiere haber laborado en minas subterráneas, haber realizado labores directamente extractivas en minas a tajo abierto, haber laborado en centros de producción minera o haber laborado en centros metalúrgicos y siderúrgicos.
6. Sobre el particular, el artículo 3 del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el reglamento de la Ley 25009, especifica cuáles son, para efectos de la ley, los trabajadores que realizan actividad minera. Así, dentro de este rubro están comprendidos los que laboran en minas subterráneas en forma permanente; los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto; los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04769-2023-PA/TC
SANTA
ROSA ALCIRA NUÑUVERO
REYES

insalubridad; y los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos mencionados.

7. En los artículos 16, 17 y 18 del Decreto Supremo 029-89-TR, actualmente en el numeral 3 del artículo 109 del Decreto Supremo 354-2020-EF, se precisa en qué áreas de los centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos se debe haber laborado para ser considerado beneficiario de la pensión de jubilación minera, condición que resulta indispensable para acceder a la pensión establecida para los trabajadores mineros.
8. Así, el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR, actualmente literal a) del numeral 3 del artículo 109 del Decreto Supremo 354-2020-EF, señala que se entiende como centro de producción minera los lugares o áreas en los que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación fundición de los minerales, mientras que según el artículo 17, sustituido por el literal b) del numeral 3 del artículo 109 del Decreto Supremo 354-2020-EF, se entiende como centros metalúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos químicos y/o físico-químicos requeridos para concentrar o extraer las sustancias valiosas de los minerales; y, por último, de conformidad con el artículo 18, sustituido por el literal c) del numeral 3 del artículo 109 del Decreto Supremo 354-2020-EF, se entiende como centros siderúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o palanquilla.
9. Por consiguiente, para que un trabajador acceda a la pensión de jubilación regulada por la Ley 25009 debe haber cumplido con el requisito de haber laborado en alguna de las áreas y en las actividades señaladas en los artículos 1 de la Ley 25009 y en los artículos 3, 16, 17 y 18 del Decreto Supremo 029-89-TR, sustituidos por el numeral 3 del artículo 109 del Decreto Supremo 354-2020-EF.
10. En el presente caso, de la Hoja de Liquidación 2368-90, de fecha 6 de noviembre de 1990⁵, se advierte que la ONP reconoció al causante de la

⁵ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04769-2023-PA/TC
SANTA
ROSA ALCIRA NUÑUVERO
REYES

actora 26 años y 13 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a la fecha de su fallecimiento, 3 de mayo de 1990.

11. La recurrente solicita que se le otorgue a su causante pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009, por haber prestado labores en la actividad minera (centro de producción minera), para lo cual adjunta a su demanda lo siguiente:
 - a) carné de trabajo⁶, en el que se señala que ingresó a laborar a la empresa Electrometalúrgica Nacional SA (ENSA) el 15 de febrero de 1963 y desempeñó el cargo de colador en la sección hornos eléctricos;
 - b) certificado de trabajo⁷ expedido empresa Electrometalúrgica Nacional SA (ENSA) en liquidación con fecha 17 de enero de 2005, en el que se consigna que laboró desde el 15 de febrero de 1963 hasta el 3 de mayo de 1990 en el área de producción como “abastecedor de horno de carburo: Abastecimiento de materia prima (antracita, carbón de palo, cal, cuarzo, silicio, coque metalúrgico, mineral de maganeso, arena silica, etc)” y “colador de hornos eléctricos: recepcionando el producto saliente después del proceso de transformación en los hornos eléctricos, a 3,500 grados de calor, - carbono de calcio, ferro-silicio. Ferromanganeso, silico”. Se afirma también que “todas estas labores se realizaron en el área de producción” “se entiende como área de producción. Las zonas donde se efectuaban procesos físicos, químicos eléctricos, zonas donde existían altas temperaturas de calor, peligrosidad, etc. trabajos necesarios para obtener un buen producto terminado”. Documento firmado por el liquidador Elmo Serrano.
12. De lo expuesto, se advierte que antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, *19 de diciembre de 1992*, el causante de la demandante contaba con 26 años y 13 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a la fecha de su fallecimiento, 3 de mayo de 1990; es decir, no acreditaba el requisito de 30 años de aportes en un centro de producción minera para acceder a una pensión minera completa, pero sí para acceder a una pensión minera proporcional con 26 años y 13 semanas laboradas.
13. En el presente caso se advierte como hecho no controvertido que el causante de la actora laboró durante 26 años y 13 semanas y con los documentos presentados la actora acredita que el total de dichas labores

⁶ Foja 8

⁷ Foja 83



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04769-2023-PA/TC
SANTA
ROSA ALCIRA NUÑUVERO
REYES

se realizaron en un centro de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

14. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante, corresponde declarar fundada la demanda y reconocer al causante de la actora el derecho a percibir pensión de jubilación minera proporcional a los 26 años y 13 semanas laborados en la modalidad de centro de producción minera expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad acreditados conforme a la Ley 25009 y, como consecuencia, ordenar que la demandada emita nueva resolución que le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación minera proporcional de su causante. Por tanto, corresponde estimar la demanda y ordenar que se realice un nuevo cálculo de ambas pensiones conforme a lo señalado en la presente sentencia.
15. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
16. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde abonarlos conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión
2. Realice un nuevo cálculo de la pensión de la actora y el causante, más el pago de devengados, intereses y costas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04769-2023-PA/TC
SANTA
ROSA ALCIRA NUÑUVERO
REYES

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA